

Hermosillo, Sonora, a nueve de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **146/2021**, relativo al Juicio Administrativo, promovido por -----
 -----, en contra del **JEFE DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE NOTIFICACIÓN Y COBRANZA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, Y;**

RESULTANDO:

1.- El quince de abril de dos mil veintiuno, -----
 , en carácter de apoderado legal de -----,
 demandando al Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, lo que se precisa a continuación:

Que en nombre y representación de la moral denominada -----, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 TER, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora, 26, 35, 47, 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, vengo a demandar a las autoridades abajo señaladas; para lo cual y en cumplimiento al numeral 49 antes citados procedo a precisar lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR O DE QUIEN PROMUEVE EN SU REPRESENTACIÓN:

Lo correspondiente al presente apartado ya fue asentado en el proemio de la presente demanda.

II.- EXPRESAR CUALES SON LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, ASÍ COMO EL ACTO IMPUGNADO A CADA UNA DE ELLAS;

Las autoridades demandadas son:

- La Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora.

EXPEDIENTE: 146/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

- El Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora.
- El ejecutor adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, identificado con clave: ----- y con nombre: -----.

Los actos impugnados que se le reclama a las autoridades demandadas:

1.- Se impugna el crédito fiscal contenido en el **MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN FISCAL ESTATAL**, dirigido a mi representada, con número de referencia -----, emitido por el **LICENCIADO -----**, **EN SU CARÁCTER DE JEFE DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE NOTIFICACIÓN Y COBRANZA**, cuya resolución determinante no me fue notificada en forma personal ni por ningún medio.

2.- MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN FISCAL ESTATAL, dirigido a mi representada, con número de referencia -----, emitido por el **LICENCIADO -----**, **EN SU CARÁCTER DE JEFE DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE NOTIFICACIÓN Y COBRANZA** adscrito a la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, mediante el cual se atribuye a mi representada el pago del crédito fiscal por la cantidad líquida de \$6,464,183.24 (son: seis millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y tres pesos 24/100 M.N.), cuya resolución determinante no me fue notificada en forma personal ni por ningún medio.

3.- La diligencia de requerimiento de pago y embargo, levantada el 25 de marzo de 2021, por el ejecutor identificado con clave: ----- y con nombre: -----.

III.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR DEMANDADO Y LA RESOLUCIÓN CUYA MODIFICACIÓN O NULIDAD SE PIDA, CUANDO SE TRATE DEL JUICIO DE LESIVIDAD;

NO APLICA.

IV.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS, DEBIENDO SI NO LOS HUBIERE, SEÑALAR TAL CIRCUNSTANCIA;

En el presente juicio no hay terceros interesados.

V.- LA MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO Y LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADO O SE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLOS;

Bajo protesta de decir verdad, procedo a manifestar los hechos que constituyen el acto impugnado:

1.- Que el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, a las 10:00 horas, el ejecutor ----- adscrito a la Dirección General de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, se constituyó en el domicilio de mi representada, dejando el Mandamiento de Ejecución Fiscal Estatal de 18 de marzo de 2021, con número de referencia -----, emitido por el **LICENCIADO -----**, **EN SU CARÁCTER DE JEFE DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE NOTIFICACIÓN Y COBRANZA**, mediante el cual se me requiere por el pago del crédito fiscal por la cantidad líquida de \$6,464,183.(son: seis millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y tres pesos 24/100 M.N.).

2.- Que en la misma diligencia anteriormente señalada, el ya referido ejecutor fiscal procedió a levantar acta de embargo por concepto de impuestos estatales, señalando el mismo ejecutor para embargo el domicilio que ocupa las instalaciones de mi representada.

3.- Atento a lo antes señalado, se manifiesta bajo protesta de decir verdad que mi representada tuvo conocimiento de los actos impugnado el día 25 de marzo de 2021, pues como ha sido manifestado líneas atrás, se desconoce la resolución determinante que da vida al crédito fiscal contenido en el mandamiento de ejecución fiscal impugnado, ya que no me fue notificada en forma personal ni por ningún medio.

4.- Toda vez que a la fecha DESCONOZCO los motivos, consideraciones, hechos y actos que dieron origen a la determinación y notificación del supuesto crédito fiscal y DESCONOZCO la supuesta determinación y notificación del mismo, si es que efectiva y legalmente existe y manifiesto mi inconformidad respecto de los motivos, consideraciones, hechos y actos en los que directa o indirectamente la autoridad se haya basado para la determinación del crédito fiscal contenido supuestamente en el documento titulado MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN FISCAL ESTATAL, por lo que de igual manera contra dicho crédito se interpone JUICIO CONTENCIOSO, para que en el supuesto no concedido de que existiera tanto la determinación del crédito fiscal como de sus supuestos citatorios, y actas de notificación, se me den a conocer y en vía de ampliación de la presente demanda, se me permita hacer valer los conceptos de impugnación que este acto me causa, siendo que niego conocer la resolución determinante del crédito fiscal que se impugna, así como de sus supuestas notificaciones Y NIEGO CONOCER LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA; y suponiendo sin conceder que estas existieren, NIEGO QUE SE ME HAYAN NOTIFICADO en los términos previstos por el artículo 127 del Código Fiscal del Estado de Sonora, y niego que el supuesto notificador tenga atribuciones suficientes dicha diligencia de notificación, en caso de existir.

EXPEDIENTE: 146/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

5.- Es por lo anterior, que mi representada por conducto del suscrito promueve el presente juicio, con la finalidad de que esa H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, declare la nulidad de los actos impugnados, toda vez que no fueron emitidos de acuerdo a la legislación aplicable.

VI.- LAS DISPOSICIONES EN QUE SE APOYE SU RECLAMACIÓN Y LA EXPRESIÓN DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ EN QUE SE FUNDE SU PRETENSIÓN;

Los conceptos de nulidad e invalidez son los siguientes:

PRIMERO: Es procedente que se declare la nulidad del crédito fiscal contenido en el **MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN FISCAL ESTATAL**, dirigido a mi representada, con número de referencia -----, emitido por el **LICENCIADO -----**, **EN SU CARÁCTER DE JEFE DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE NOTIFICACIÓN Y COBRANZA**, toda vez, que mi representada desconoce la existencia de la resolución mediante la cual fue determinado el crédito fiscal contenido en el referido mandamiento de ejecución, la cual contraviene de manera flagrante lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48, fracciones I, II, III, IV, V del Código Fiscal del Estado de Sonora, 62 y 62 Bis del Código Fiscal del Estado de Sonora, Como se procede a explicar en líneas subsiguientes:

En primer término el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece puntualmente lo siguiente:

“Artículo 16.- (LO TRANSCRIBE). -

Lo resaltado no es de origen

Del precepto constitucional anteriormente transcrito se advierte que los gobernados únicamente pueden ser objeto de un acto de molestia por parte de las autoridades, mediante mandamiento escrito de la autoridad competente, en el que se funde y motive la causa del procedimiento legal, circunstancia que no se surte en la especie, en virtud de que tal como ha venido siendo manifestado en el cuerpo del presente escrito, mi representada desconoce la existencia de la resolución que determina el crédito fiscal contenido en el mandamiento de ejecución fiscal materia de la presente impugnación, lo que resulta contrario al precepto constitucional precitado, en virtud de que tal desconocimiento genera que se desconozcan los motivos y fundamentos que llevaron a la autoridad a determinar el crédito fiscal que se controvierte, lo que deja a mi representada en un evidente estado de indefensión, va que al desconocerse los motivos y fundamentos por los que fue determinado el crédito fiscal, no le permiten acudir con verdadera certeza en la defensa de sus intereses jurídicos, con lo que también queda trastocada la garantía de audiencia contenido en el dispositivo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ratifica lo antes señalado lo dispuesto por los artículos 48, fracciones I, II, III, IV, V del Código Fiscal del Estado de Sonora, 62 y 62 Bis del Código Fiscal del Estado de Sonora, mismos que textualmente establecen:

ARTÍCULO 62.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 62 BIS.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 48.- (LO TRANSCRIBE). -

De los dispositivos jurídicos antes invocados, se desprende con toda puntualidad lo siguiente:

- 1.- Que los hechos que entrañen incumplimiento de disposiciones fiscales deben ser determinadas mediante resolución;
- 2.- Que la resolución que determine obligaciones fiscales debe ser notificada personalmente al contribuyente; y
- 3.- Que los actos que deban ser notificados deben constar por escrito, señalar fecha y hora de emisión, señalar la autoridad que lo emite, estar fundado y motivado y ostentar la firma del funcionario que lo emite.

En este sentido, ante el desconocimiento de mi representada de la resolución que determina el crédito fiscal contenido en el **MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN FISCAL ESTATAL**, dirigido a mi representada, con número de referencia -----, emitido por el **LICENCIADO -----**, **EN SU CARÁCTER DE JEFE DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE NOTIFICACIÓN Y COBRANZA**, se incumple con los dispositivos jurídicos anteriormente citados, en razón de que en la especie no se surtieron los 3 elementos que fueron destacados líneas arriba.

Es por lo anterior, que esa Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se deberá decretar la nulidad lisa y llana del crédito fiscal impugnado, y como consecuencia lógica y natural de lo anterior, deberá decretarse la nulidad tanto del mandamiento de ejecución fiscal, como de la diligencia de pago y embargo, al ser frutos de un acto viciado.

EXPEDIENTE: 146/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

La demandada al ser ella quien dio origen al procedimiento debió respetar el proceso establecido por la ley y sin embargo no fue así, dejando a mi representada en total estado de indefensión. Por lo que no se respetó lo establecido en la Ley en la materia. Podemos concluir, que la Autoridad en ningún momento siguió los principios de legalidad establecidos en la misma ley y por el contrario realizó una notificación totalmente viciada y nula, situación que ya se demostró en líneas anteriores.

En apoyo a lo anterior se invoca la siguiente Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

No. Registro (sic): 252,103, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 121-126 Sexta Parte, Página: 280

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- (LO TRANSCRIBE). -

En ese contexto, al resultar ilegal la notificación antecedente del acto impugnado, dicha situación anula todo lo actuado con posterioridad y con ello a las violaciones de fondo, por lo tanto, resulta innecesario que esta H. Autoridad realice el análisis de los demás conceptos de impugnación del escrito de demanda, pues el resultado en nada variaría el sentido del fallo.

SEGUNDO: Es procedente que se declare la nulidad del **MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN FISCAL ESTATAL**, dirigido a mi representada, con número de referencia -----, emitido por el **LICENCIADO -----**, **EN SU CARÁCTER DE JEFE DE LA OFICINA ADMINISTRATIVA DE NOTIFICACIÓN Y COBRANZA**, con fundamento en los artículos 48, fracciones IV y V del Código Fiscal del Estado de Sonora, así como el diverso 4, fracción I y IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, en virtud de que el mandamiento de ejecución fiscal fue dictado en contravención de las disposiciones legales aplicables al caso en particular.

En primer término, es importante; mencionar, que los preceptos invocados establecen:

- *Código Fiscal del Estado de Sonora:*
“ARTÍCULO 48. – (LO TRANSCRIBE). -
- *Ley de Procedimiento Administrativo:*
“Artículo 4.- (LO TRANSCRIBE). -

De las porciones normativas anteriormente señaladas se desprende que las autoridades administrativas deberán actuar en el ámbito de su función conforme a una norma que los habilite claramente para proceder en determinado sentido.

De lo anterior, se advierte también que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En congruencia con lo apuntado, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá, entre otros requisitos, que haya sido emitido por la autoridad legalmente facultada para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso, o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultadas que le correspondientes, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cual de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio. Así lo ha establecido el Poder Judicial de la Federación en los siguientes criterios de jurisprudencia:

Época: Novena Época, Registro: 168737, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 144/2008, Página: 438

EXPEDIENTE: 146/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

ACTA DE MUESTREO. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE SEÑALAR EN ELLA EL PRECEPTO LEGAL EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA TERRITORIAL, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIR LA PARTE CORRESPONDIENTE. (LO TRANSCRIBE). -

Época: Novena Época, Registro: 177347, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005, Página: 310

COMPETENCIA DE LA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. - (LO TRANSCRIBE). -

Época: Novena Época, Registro: 188432, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 57/2001, Página: 31

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- (LO TRANSCRIBE). -

Época: Novena Época, Registro: 171455, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.5o.A. J/10, Página: 2366

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL. - (LO TRANSCRIBE). -

No obstante lo anterior, la demandada en la resolución que se viene impugnando, pretende fundamentar su competencia en una serie de preceptos legales que señala en su resolución a saber los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220 y 221 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4, 79, fracción XIX y 83 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 22, fracción II, 24, apartado A, fracción II, apartado E, fracciones III y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 1, 4, 5, 10, 11, 15, 15, 17, 18 Bis, 25, 48, 81, 90, fracción XVI, 93 fracción III, 125, fracciones I V, 126, 127 y 145, 149, 151, 152, 153 y 154 del Código Fiscal del Estado de Sonora, 1, 3, 5, 17, fracciones I, XIV, XV, XXXVII, XXXIX, XLII, 54, 55, 56, fracciones, II, III, IV, V, VI, VII, X, incisos a), b), c), XV, 58, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, X, incisos a), b) y c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, mismos que dicen lo siguiente:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA

ARTICULO 213.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTICULO 214.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTICULO 215.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 216.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTICULO 217.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTICULO 218.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTICULO 219.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTICULO 220.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTICULO 221 BIS. - (LO TRANSCRIBE). -

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16.- (LO TRANSCRIBE). -

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO DE SONORA

ARTICULO 3o.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTICULO 4o.- (LO TRANSCRIBE). -

EXPEDIENTE: 146/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

ARTICULO 79.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 83.- (LO TRANSCRIBE). -

LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTICULO 22.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTICULO 24.- (LO TRANSCRIBE). -

CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 10.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 11.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTICULO 15.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 16.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 17.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 18 BIS.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 26.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 48.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 81.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 90.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 93.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 126.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 127.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 145.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 149.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 151.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 152. – (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 153. – (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 154.- (LO TRANSCRIBE). -

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.-

ARTÍCULO 1.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 3.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 5. – (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 17.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 54.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 55.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 56.- (LO TRANSCRIBE). -

ARTÍCULO 58.- (LO TRANSCRIBE). -

Ahora, remitiéndonos a la puntual lectura de los preceptos anteriormente transcritos, los cuales fueron citados en la resolución impugnada por la autoridad, se puede advertir claramente que ninguno de esos preceptos contiene **una sola norma jurídica que habilite al licenciado -----, en su carácter de Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza, para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes cuya cantidad incluyendo los accesorios sean por una cantidad MAYOR a \$100.000.00 (cien mil pesos).**

Derivado de lo antes apuntado, tenemos que lo anterior se constata de la lectura del artículo 58, fracciones II y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, por lo que en la especie no solamente se advierte la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad para emitir el mandamiento de: ejecución fiscal.

EXPEDIENTE: 146/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Sino que también propiamente se puede advertir que el mandamiento de ejecución fiscal que se impugna fue emitido por autoridad incompetente, toda vez que el mismo es por la suma de \$6,464,183.24 (seis millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y tres pesos 24/100 Moneda Nacional), cantidad por mucho superior a la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos Moneda Nacional).

Por todo lo anterior, esa H. Sala Superior deberá declarar la nulidad del mandamiento de ejecución fiscal impugnado por haber sido emitido por autoridad incompetente.

TERCERO: Es procedente que se declare la nulidad del crédito fiscal impugnado, toda vez que transgreden en perjuicio de mi representada el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 48, fracción IV del Código Fiscal del Estado de Sonora. Según se procede a explicar:

El primer párrafo del artículo 16 constitucional estatuye:

"Artículo 16. – (LO TRANSCRIBE). -

El citado precepto constitucional establece la garantía de legalidad, la cual determina que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado. La exigencia de fundar todo acto de molestia impone a las autoridades la obligación de invocar los preceptos legales aplicables al caso, es decir, aquellos que tengan previstas las facultades en las que se apoye la autoridad para emitir dicho acto. Por otra parte, la motivación implica la demostración de que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadran dentro de la hipótesis normativa que justifica la emisión de aquél, al respecto se cita la siguiente tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La exposición de las circunstancias especiales o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto de molestia garantizan que el afectado pueda conocer plenamente las razones en las que aquél se funda, de manera que se encuentre en condiciones de defenderse adecuadamente.

La obligación constitucional de fundar y motivar los actos de molestia se reitera a nivel legal en el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Sonora, que dice:

ARTÍCULO 48.- (LO TRANSCRIBE). -

Ahora bien, es preciso señalar que mi representada desconoce la resolución mediante la cual la autoridad fiscal llevo a cabo la determinación del crédito fiscal contenido en el mandamiento de ejecución impugnado, pues como ha quedado asentado en el cuerpo del presente escrito, no ha sido notificada de la referida resolución determinante.

Lo anterior pone en evidencia que el crédito fiscal impugnado no se encuentra fundado y motivado, al no hacer del conocimiento de mi representada cuales fueron los fundamentos, los motivos, así como las operaciones aritméticas efectuadas por la autoridad fiscal para arribar a las cantidades que conforman la liquidación respecto del crédito fiscal contenido en el mandamiento de ejecución fiscal impugnados.

Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que una liquidación, cumpla con la garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía.

En congruencia con lo anterior, para que una liquidación se encuentre debidamente motivada, la autoridad fiscal competente debe exponer en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que además de especificar pormenorizadamente la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar tales operaciones, de manera que se genere certidumbre en el gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente.

Dicho en otro giro, la liquidación deberá contener los datos y la descripción que sean necesarios para que el contribuyente se encuentre en aptitud de conocer fehacientemente el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos correspondiente, de modo que esté en posibilidad de constatar su exactitud o inexactitud y, en su caso, pueda exponer las razones idóneas tendentes a impugnar la liquidación de que se trate, circunstancia que en la especie no acontece toda vez que ante el desconocimiento de la resolución determinante, mi representada no alcanza a comprender de donde emanan las cantidades que dan origen al crédito fiscal contenido en el mandamiento de ejecución fiscal que se impugna, lo que sin duda se traduce en una evidente violación a la garantía de fundamentación y motivación que deja a mi representada en total estado de indefensión.

EXPEDIENTE: 146/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Sirviendo de sustento, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 162301, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Constitucional Tesis: 2a./J, 52/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 553, Tipo: Jurisprudencia

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.

Por todo lo anterior, esa H. Sala Superior deberá declarar la nulidad del mandamiento de ejecución fiscal impugnado por carecer de la debida fundamentación y motivación.

CUARTO: Es procedente que se declare la nulidad de la diligencia de requerimiento de pago y embargo impugnada, toda vez que el ejecutor fiscal transgrede el artículo 152 del Código Fiscal del Estado de Sonora, toda vez que no el ejecutor no asentó los datos necesarios que permitan al contribuyente su plena identificación.

Al respecto el artículo 152 del Código Fiscal del Estado de Sonora establece puntualmente, lo siguiente:

ARTÍCULO 152. – (LO TRANSCRIBE). -

Sobre el particular la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el ejecutor no sólo debe identificarse ante la persona con quien vaya a llevarse a cabo la diligencia, sino también levantar acta pormenorizada de la misma, infiriéndose de ambas obligaciones que en la referida acta deberán **asentarse los datos esenciales de identificación, a saber, el cargo que ocupa el ejecutor, la fecha de su credencial de la que se infiera que está vigente y el nombre de quién la expidió v el puesto que desempeña.**

Ahora bien, del análisis de la diligencia de embargo que se impugna en el presente juicio, no se advierte que el ejecutor haya asentado los siguientes datos:

- 1.- El cargo que ocupa el ejecutor,
- 2.- La vigencia de la credencial y el nombre de quien la expidió.

Al respecto se invoca la tesis de jurisprudencia siguiente:

Registro digital: 188412, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 55/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 34, Tipo: Jurisprudencia

DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. EL EJECUTOR DEBE ESPECIFICAR EN EL ACTA QUE LEVANTE LOS DATOS ESENCIALES DE SU IDENTIFICACIÓN.

Por todo lo anterior, esa H. Sala Superior deberá declarar la nulidad de la diligencia de requerimiento de pago y embargo por haber sido levantada sin haberse hecho constar la plena identificación del ejecutor, tal como se señaló anteriormente.

2.- Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

3.- Con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el **Lic. -----**
-----, Subprocurador de Asuntos Jurídicos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, en representación de la Secretaría citada y demás autoridades demandadas de la propia Secretaría de Hacienda, contesto lo siguiente:

Que en relación al juicio contencioso administrativo instaurado por el **C. -----**, en representación legal de -----, en contra de en contra del Mandamiento de Ejecución Fiscal número de folio ----- y número de referencia -----, de fecha 18 de marzo de 2021, emitido por la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora a través de la Agencia Fiscal de Hermosillo, mediante el cual se determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$6'464,183.24 por concepto de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, recargos, contribuciones, multa y gastos de ejecución;

EXPEDIENTE: 146/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

esta Representación Fiscal con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en vía de contestación manifiesta lo siguiente:

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO Y MOTIVO DE IMPROCEDENCIA

Es de manifestarse por esta representante fiscal, que el presente asunto, resulta fracción III, de la Ley Federal de Justicia Administrativa, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 118, del Código Fiscal del Estado de Sonora.

Traemos a colación el contenido de los artículos antes mencionados:

LEY FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 86.- (LO TRANSCRIBE). -

“ARTÍCULO 87.- (LO TRANSCRIBE). -

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA

“Artículo 118.- (LO TRANSCRIBE). -

Del artículo 118 antes transcrito, se colige que las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución, sólo podrán hacerse valer, dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria de remate, situación que como podrá apreciar esa H. Sala no acontece en la especie, motivo por el cual se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción X del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, toda vez que en esta última porción normativa se prevé que el juicio será improcedente cuando se promueva en contra de actos en los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal, como lo es en este caso, la prevista en el numeral 118 del Código Fiscal del Estado de Sonora, en el cual se insiste establece que violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución, solo podrán hacerse valer, dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria de remate, situación ésta última, que como podrá apreciar esa H. Sala no demuestra la parte actora.

Luego entonces, si tenemos que en el asunto que nos ocupa, la demandante alega que el procedimiento administrativo de ejecución no se ha ajustado a la Ley, el juicio que nos ocupa es improcedente, en virtud de que las violaciones cometidas antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 118, del Código Fiscal del Estado de Sonora, por lo que se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa, evidente es que procede el sobreseimiento del juicio conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 87 de la Ley en comento.

Esto obedece a que, precisamente estamos ante un procedimiento administrativo de ejecución, que inicia con la emisión de los mandamientos de ejecución y los consiguientes requerimientos de pago y embargo al contribuyente. Por ello, tales actuaciones no constituyen actos definitivos impugnables que puedan encuadrar en alguno de los supuestos del artículo 13, de la Ley de Justicia Administrativa.

EXPEDIENTE: 146/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Resulta aplicable lo dispuesto por la jurisprudencia 18/2009, con número de contradicción de tesis 198/2008-SS, la cual procedemos a citar:

“Época: Novena Época, Registro: 167665, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 18/2009, Página: 451

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.- (LO TRANSCRIBE). –

Contradicción de tesis 197/2008-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 18/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de febrero de dos mil nueve.

Nota: Por auto de 28 de abril de 2009, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró improcedente la solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2009, de la que fue objeto esta tesis, por falta de legitimación del promovente. ”

Énfasis añadido.

Como esa H. Sala podrá advertir la jurisprudencia antes citada es aplicable al caso concreto, toda vez que el contenido del artículo 118 del Código Fiscal del Estado de Sonora es idéntico al 127 del Código Fiscal Federal, respecto a que las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, tal y como se resolvió en el criterio antes reproducido, en el cual además se resolvió que por regla general las violaciones al procedimiento administrativo de ejecución son impugnables mediante el juicio contencioso administrativo hasta que se publique la convocatoria de remate respectiva y no antes, como indebidamente lo pretende la contraparte, ya que no existe evidencia alguna de la existencia de la convocatoria en comento.

Y siendo el caso que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, dispone en su artículo 13, sobre los casos en que procede el juicio contencioso administrativo, esa juzgadora podrá confirmar que efectivamente, ninguno de los supuestos que se contemplan en tal artículo encuadra al caso particular de la demandante, ya que los actos impugnados no son definitivos.

En efecto, el presente juicio resulta improcedente y por ende debe de sobreseerse, toda vez que los actos impugnados por mi contraria, consisten en el mandamiento de ejecución y los consiguientes requerimientos de pago y acta de embargo al contribuyente, pues cabe recordar que las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución, son impugnables mediante el juicio contencioso administrativo, dentro de los diez

EXPEDIENTE: 146/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria de remate, acorde con el artículo 118, del Código Fiscal del Estado de Sonora, situación que como podrá apreciar esa H. Sala no acontece en la especie.

De acuerdo a lo anterior, si se alega que el procedimiento administrativo de ejecución no se ha ajustado a la Ley, como es el caso, según los agravios que hace valer mi contraria en su demanda, las violaciones cometidas antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva y dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 118, del Código Fiscal del Estado de Sonora.

Luego entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de "actos o resoluciones definitivas", de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo, en consecuencia, resulta evidente que en la especie se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento, prevista en los artículos 86, fracción X, y 87, fracción III, de la Ley Federal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 118, del Código Fiscal del Estado de Sonora, toda vez que los actos traídos a juicio no son actos o resoluciones definitivas de la cual le compete conocer a ese Tribunal.

Insistimos, los actos impugnados por la parte actora, no constituyen actos o resoluciones definitivos, pues el alcance de la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el artículo 13, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

En esa tónica, para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Así también lo han considerado los Tribunales Colegiados de Circuito, en el criterio que procedemos a citar:

"Época: Novena Época, Registro: 184733, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. X/2003, Página: 336

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.- (LO TRANSCRIBE). –

EXPEDIENTE: 146/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.”

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada”.

Por lo anteriormente expuesto, queda más que claro lo improcedente del juicio intentado por la demandante, por lo que ese H. Magistrado deberá decretar la actualización de la improcedencia del juicio en contra de los actos del procedimiento administrativo de ejecución, y el sobreseimiento del mismo.

Ad-cautelam de la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas con anterioridad, se procede a dar contestación al capítulo de hechos y conceptos de impugnación, que expone la actora.

Bajo tales consideraciones, en el supuesto jamás concedido y antijurídico de que ese Tribunal no declare el sobreseimiento del presente asunto y se avoque a resolver sobre la presente, se formula la contestación a los hechos y conceptos de impugnación que hace valer la parte actora.

HECHOS

Hechos identificados con los números 1, 2.- Se tienen por cierto, por así desprenderse de las documentales presentadas por la parte actora en el escrito de demanda inicial.

Hecho identificado con el número 3.- Se considera cierto que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 25 de marzo de 2021, pero se niega por falsa la manifestación que realiza de desconocer la resolución determinante del crédito fiscal, por no habersele notificado, por las razones expuestas en el hecho que se contesta a continuación, así como también se demostrará en la contestación del agravio PRIMERO contenido en el capítulo **“VI.- LAS DISPOSICIONES EN QUE SE APOYE SU RECLAMACIÓN Y LA EXPRESIÓN DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ EN QUE SE FUNDE SU PRETENSIÓN”**, y en ***LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ”... “PRIMERO”**

Hecho identificado con el número 4.- Se tiene por falso lo manifestado por la demandante en el hecho que nos atañe, ya que la liquidación a que hace referencia, se encuentra contenida en el propio mandamiento de ejecución que ella misma exhibe, de ahí que resulte evidente que la misma **SÍ** le fue notificada a la contraparte, por lo que en lo conducente deberán de calificarse de inoperantes y falsas sus aseveraciones realizadas al respecto.

Sirven de apoyo a lo anteriormente establecido, las jurisprudencias y tesis que a continuación se citan:

“Época: Décima Época, Registro 2001825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J 108/2012 (10a.), Página 1326

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.
 - (LO TRANSCRIBE). -**

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansel Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

EXPEDIENTE: 146/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos, Ausente: José Fernando Franco Gonzales Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquivar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A, Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretado: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce."

"*Época: Novena Época, Registro: 176047, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.3o.A.66A, Página: 1769*

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.- (LO TRANSCRIBE). -

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 16/2005. Administradora Local Jurídica de Monterrey, Nuevo León. 8 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro Albores Castañón."

De igual manera, es importante resaltar que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la inconforme es falaz, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto a que la hipótesis en que basa sus argumentos resulta incorrecta por falaz. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Así pues, a ningún fin práctico traería consigo la atención al argumento de mérito, motivo por el cual debe reconocerse la validez de la resolución traída a juicio, en tanto que la presunción de legalidad que les asiste se encuentra intocada.

Respalda lo anterior, el contenido del criterio **VI-TASR-XXXVII-132**, visible en la entonces denominada "Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa" de la sexta época, año III, correspondiente al mes de julio de 2010, a página 232, que indica.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN BASADOS EN UNA PRESICIA FALSA, DEBEN DECLARARSE INOPERANTES AL RESULTAR OCIOSO SU ESTUDIO.- (LO TRANSCRIBE). -

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3947/09-05-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de mayo de 2010, por unanimidad de votos. – Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga. – Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

EXPEDIENTE: 146/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

De los criterios antes reproducidos, se colige que los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, LO QUE ACONTENCIO EN LA ESPECIA, ocasionándose que resulte ocioso deliberar sobre la supuesta falta de notificación, al sustentarse tal argumento en una premisa que no resulta verdadera, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resulta verdadera, su conclusión resulta ineficaz para restarle valor a los actos impugnados.

Luego entonces, el hecho de la actora se torna infundado por partir de una premisa equivocada en su apreciación o falsa, ya que se insiste, si se le notificó legalmente la liquidación, la cual se encuentra contenida en el propio mandamiento de ejecución.

Por otra parte, cabe señalar que el desconocimiento planteado por la demandante en el hecho que nos ocupa, será atendido en la refutación al capítulo denominado **“LAS DISPOSICIONES EN QUE SE APOYE SU RECLAMACIÓN Y LA EXPRESIÓN DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ EN QUE SE FUNDE SU PRETENCION”**, y en **“LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ”... “PRIMERO”**, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones ociosas y economía procesal, en el cual quedará debidamente acreditado que resulta legal el requerimiento de pago efectuado por mi representada por lo que se niega por falso lo manifestado por la contraparte respecto a que es ilegal que se le haya requerido de pago, tal y como se demostrara a continuación.

REFUTACIÓN AL CAPÍTULO VI. DENOMINADO “LAS DISPOSICIONES EN QUE SE APOYE SU RECLAMACIÓN Y LA EXPRESIÓN DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ EN QUE SE FUNDE SU PRETENSÓN”

“LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ”

PRIMERO.- Expone la moral actora como concepto de nulidad e invalidez PRIMERO, que debe declararse la nulidad del mandamiento de ejecución fiscal estatal, con número de referencia ----- y folio -----, emitido por el Lic. -----, en su carácter de Jefe de Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza, toda vez que desconoce la existencia de la resolución que determinó el crédito fiscal contenido en dicho mandamiento, lo que genera que se desconozcan los motivos y fundamentos que llevaron a la autoridad a determinar dicho crédito, trastocando la garantía de legalidad y de audiencia establecidas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48, fracción I, 62 y 62 bis, del Código Fiscal del Estado de Sonora.

Resulta inoperante lo aludido por la enjuiciante, respecto a que desconoce la resolución determinante de la que emanó el mandamiento de ejecución impugnado, lo que a juicio de la demandante genera desconocimiento de motivos y fundamentos que llevaron a determinar a la autoridad un crédito fiscal en su contra, aludiendo que se trastoca su garantía de audiencia, conforme a los artículo 48, fracción I, II, III, IV, V, 62, 62 bis, del Código Fiscal del Estado de Sonora, ya que el acto impugnado fue emitido debidamente fundado y motivado, como se procede a refutar.

En primer término, se procede a traer a réplica el artículo 48, fracción I, II, III, IV, V, 62, y 62 bis, del Código Fiscal del Estado de Sonora, los cuales señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 48.- (LO TRANSCRIBE). –

EXPEDIENTE: 146/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 61.- (LO TRANSCRIBE). –

"ARTÍCULO 62.- (LO TRANSCRIBE). -

“ARTÍCULO 62 BIS.- (LO TRANSCRIBE). -

Ahora bien, como esa H. Sala podrá advertir, el acto impugnado esta constreñido de legalidad, ya que en el propio documento impugnado consta la resolución de la que se adolece nuestra contraparte que desconoce, siendo importante señalar que de la vista que se le dé al mandamiento de ejecución fiscal, se podrá observar claramente que consta por escrito, señala el lugar y fecha de emisión, así como la autoridad que lo emitió y está debidamente fundado y motivado, expresándose claramente la resolución, objeto o propósito de que se trata, se inserta imagen digitalizada de la parte mencionada:

(SE TRANSCRIBE IMAGEN)

Conforme a lo anterior, es evidente que el documento impugnado se encuentra la resolución o liquidación del crédito fiscal debidamente fundado y motivado cumpliendo con lo establecido en el artículo 48, del Código Fiscal del Estado de Sonora, ya que en el cuerpo del mismo se señala con meridiana claridad, que la autoridad no tiene registro de que haya dado cumplimiento a la obligación fiscal del impuesto sobre remuneración al trabajo personal por el periodo del mes de enero de 2020 al mes de enero de 2021.

Asimismo, en el documento impugnado se señalan los fundamentos legales de la competencia material (sic) y territorial de la autoridad y los supuestos legales en que recae la conducta del enjuiciante motivo de incumplimiento de la contribución citada en el párrafo precedente, así como la infracción cometida por no haber enterado dicha contribución y la correspondiente sanción, como también los recargos, quedando del todo demostrado que las acusaciones que indebidamente hace a mi defendida son del todo inoperantes.

En ese sentido, deberá desestimarse de inoperante por falaz el desconocimiento manifestado por la moral actora de la resolución que determinó el crédito fiscal que se hizo efectivo mediante el mandamiento de ejecución, pues es en dicho documento donde se le realizó la liquidación traída a juicio y es la misma actora quien exhibe tal documento, anexa a su escrito de demanda, precisamente en el capítulo “VIL EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS, RELACIONANDOLAS CON LOS HECHOS O CON LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ INVOCADOS”, específicamente en el “numeral III”, presentada como documental pública, consistente en el mandamiento de ejecución fiscal estatal con número de referencia -----
-----, de fecha 18 de marzo de 2021.

Máxime, que de la recta lectura que se dé a foja 14 último párrafo, del escrito de demanda, se podrá advertir que realiza de manera expresa la contraparte, la manifestación de conocer el contenido de la resolución impugnada, ya que señaló lo siguiente:

*“No obstante lo anterior; **la demandada en la resolución que se viene impugnando**, pretende fundamentar su competencia en una serie de preceptos legales que señala **en su resolución** a saberlos artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220 y 221 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4, 79, fracción XIX y 83 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 22, fracción II, 24, apartado A, fracción II, apartado E...”*

EXPEDIENTE: 146/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Énfasis añadido

De la transcripción anterior, se observa que la demandante de nulidad al pretender desconocer la resolución impugnada, acepta tener conocimiento del contenido de los preceptos legales que contiene, ya que es ella misma quien manifiesta que es **"en la resolución que se viene impugnando"**, donde la autoridad pretende fundamentar su competencia en una serie de preceptos legales que señala **"en su resolución"**, por lo que en razón de lo dispuesto por el artículo 319 y 321 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora aplicado supletoriamente a la Materia Fiscal, por disposición expresa del ordinal 121 del Código Fiscal del Estado de Sonora, se ha configurado la **CONFESION EXPRESA** y por lo tanto debe de producir efectos en su contra en lo que le perjudique; dichos ordinales establecen en lo conducente lo siguiente:

"ARTÍCULO 319.- (LO TRANSCRIBE). -

"ARTÍCULO 321.- (LO TRANSCRIBE). -

Sirve también de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- (LO TRANSCRIBE). -

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de Agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez." (sic)

En tal virtud, se solicita atentamente a usted C. Magistrado Instructor que se tenga como reconocida por parte del ahora demandante, el pleno conocimiento de la liquidación efectuada en el mandamiento de ejecución fiscal estatal con número de referencia ----- dé fecha 18 de marzo de 2021.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el impuesto sobre remuneraciones al trabajo profesional es una contribución unilateral y obligatoria, por lo que los contribuyentes deben cumplir debidamente con el pago de cada una de sus obligaciones fiscales, pues el hecho de que en todo caso la autoridad les determine o no créditos fiscales por incumplimiento a las mismas, no los exime de éstas, por lo que resulta innecesaria la emisión de una resolución determinante del crédito fiscal previa al igual que el ejercicio de facultades de fiscalización o la emisión de una orden de visita, de ahí que resulte inoperante la negativa que plantea la actora al respecto, máxime que en la especie la liquidación contenida en el mandamiento de ejecución impugnado, no derivó del ejercicio de facultades de comprobación previstas en el artículo 61 o 62 del Código Fiscal del Estado de Sonora, por ende, resulta inaplicable la emisión de una resolución determinante del crédito que derive de una orden de vista o revisión de gabinete, sino de facultades de gestión por parte de mi demandada. Sirve de apoyo a la anterior determinación, el siguiente criterio:

"Época: Décima Época Registro: 2000798 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1 Materia(s): Administrativa Tesis: 1a. CIII/2012 (10a.) Página: 1094

EXPEDIENTE: 146/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SUS DIFERENCIAS.

Amparo directo en revisión 251/2012. Maquilas y Detallistas, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez. Amparo directo en revisión 686/2012. Incomer, S.A. de C.V. 25 de abril del 2012. Cinco Votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.”

De la tesis antes transcrita, se colige que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación), indicando que dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras los requerimientos de autoridad a los contribuyentes de la presentación de los documentos por los cuales se acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, en caso de no hacerlo, procederá a imponer la multa correspondiente con el objeto de controlar y vigilar el cumplimiento de dichas obligaciones, tal y como aconteció en la especie, puesto que del mandamiento impugnado se advierte que mi representada observó que la actora no tenía registrado el cumplimiento de sus obligaciones fiscales establecidas en los artículos 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220 y 221 Bis de la Ley de Hacienda del Estado.

Derivado de lo anterior, resulta claro que el requerimiento del que se duele la accionante fue emitido derivado de las funciones de gestión de vigilancia por parte de mi representada y no así de las facultades de comprobación, por tanto, en la especie resulta inaplicable la emisión de una orden o solicitud de información (gabinete) y por ende de una resolución que determine la situación fiscal, así como un procedimiento de fiscalización, dado que estas últimas aplican únicamente cuando se ejerzan facultades de comprobación; lo que no aconteció en la especie, de ahí la inoperancia del argumento a réplica.

En efecto, mi representada emitió la resolución combatida al ejercer la atribución de gestión, fracción II del artículo 220, de la Ley de Hacienda del Estado, establece que los sujetos que realicen los pagos del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, están obligados a presentar las declaraciones correspondientes para el pago del impuesto, tal como se puede corroborar a continuación:

“ARTÍCULO 220.- (LO TRANSCRIBE). -

Ahora bien, el artículo 219, de la Ley de Hacienda, es muy claro al establecer los términos en los que se deberá cumplir con el pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, como se podrá apreciar de su íntegra transcripción:

“ARTÍCULO 219.- (LO TRANSCRIBE). -

De los preceptos antes transcritos, se deduce que es carga de los contribuyentes obligados al pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal presentar las declaraciones correspondientes para el pago de dicho impuesto dentro de los plazos señalados para hacerlo, luego entonces, tenemos que la contribuyente no cumplió con sus obligaciones fiscales respecto a la multicuada contribución, situación que no desvirtúa la parte actora de ninguna forma, y que por tales razones la autoridad emitió la liquidación por concepto de dicho adeudo a cargo de la contribuyente, exigiendo el pago de ésta mediante el requerimiento de pago hoy impugnado.

Lo anterior, dado que de la recta lectura al oficio antes referido, se advierte que al no haberse efectuado el pago de la referida liquidación, la autoridad válidamente procedió a hacer exigible dicho pago mediante el

EXPEDIENTE: 146/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 145, del Código Fiscal del Estado de Sonora, el cual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 145.- (LO TRANSCRIBE). -

Del precepto antes transcrito, se colige que el crédito fiscal será exigible cuando no se realice el pago del mismo en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, y que las autoridades fiscales exigirán dicho pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución, siempre y cuando dichos créditos no hayan sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, tal como aconteció en el asunto que nos ocupa, pues como se aprecia en el mandamiento de ejecución, se le hace saber a la contribuyente sobre la exigibilidad que se ha causado de las contribuciones omitidas, requiriéndolo el pago de las mismas.

En suma, la omisión del pago del impuesto sobre remuneración al trabajo personal es de naturaleza instantánea y se advierte de forma fehaciente al no tener registrada la autoridad el cumplimiento de dicha obligación, no se requiere una determinación especial o exhaustiva al pago de una contribución de una obligación que tiene dada de aita de forma previa ante la autoridad, por lo que es evidente que el requerimiento del pago se encuentra apegado a toda legalidad.

Ahora bien, cabe reiterar que el accionante de nulidad en la presente instancia no exhibe ningún documento en el cual acredite el pago formal y oportuno del adeudo fiscal requerido en pago, esto es, solamente se limita a impugnar cuestiones vagas e imprecisas sin probar de forma fehaciente el cumplimiento de las obligaciones fiscales respecto las cuales la autoridad está efectuando el cobro, por lo que resulta evidente la inoperancia de sus argumentos.

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que de acuerdo a la naturaleza del impuesto mencionado, esta es distinta a la de la causación de los demás impuestos, al estar plenamente identificado que el mismo **se pagará mediante declaración mensual dentro de los primeros veinte días del mes siguiente**, aspectos estos que ponen de relieve la posibilidad legal de requerir de pago el monto de las contribuciones cuyo incumplimiento se observó, con el solo hecho de no advertir mes a mes el pago del mismo, lo anterior al desprenderse erogaciones por el concepto de la prestación de servicios subordinados.

Es por lo anterior, que suponiendo sin conceder que la autoridad demandada haya omitido determinar y notificar previamente a la diligencia de requerimiento de pago, el crédito fiscal cuyo pago se requiere o ejercer sus facultades de comprobación mediante una orden de fiscalización, resulta totalmente irrelevante para tildar de ilegal el requerimiento de pago indebidamente traído a juicio, pues se insiste, basta con que el contribuyente incumpla con la obligación y que la autoridad advierta dicha omisión para que la misma proceda válidamente a requerir el pago de la obligación evadida, de ahí la ineficacia de sus argumentos.

En ese tenor, el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el artículo 145 que se analiza, no prevé un acto privativo o una violación a sus derechos -notificación de hechos y plazo para defenderse de datos o expedientes proporcionados por otras autoridades -, con base en el cual se deba otorgar la garantía de previa audiencia, pues como ya quedó demostrado, no existió tal supuesto normativo (no emana de los procedimientos establecidos en el 61 y 62 del Código Fiscal Estatal), además de que se le dieron a conocer en el mismo acto los hechos en los cuales **la autoridad le informa que no tiene registrado el cumplimiento de la obligaciones que establecen los artículos 213 al 221 BIS del Código Fiscal del Estado de Sonora,**

EXPEDIENTE: 146/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Robustece, lo antes manifestado la siguiente tesis jurisprudencial, Época: Séptima Época, Registro: 233084, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 66, Primera Parte, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 77, que a rubro y texto, señala lo siguiente:

"AUDIENCIA, GARANTIA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.- (LO TRANSCRIBE). – (LO TRANSCRIBE). -

Séptima Época, Primera Parte: Volumen 53, página 37. Amparo en revisión 5032/69. Fábricas de Aceites "La Rosa", S.A. de 2 de mayo de 1973. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen 55, página 39. Amparo en revisión 250/58. Guadalupe de Landa Escanden y coagraviados. 3 de julio de 1973. Unanimidad de quince votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

Volumen 55, página 39. Amparo en revisión 6714/57. María Teresa Chévez Campomanes y coagraviados. 10 de julio de 1973. Unanimidad de dieciocho votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 58, página 38. Amparo en revisión 6194/57. Ana Shapiro de Zundevich. 9 de octubre de 1973. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Volumen 66, página 49. Amparo en revisión 1229/59. José Martínez Moure. 6 de junio de 1974. Unanimidad de quince votos. Ponente: Abel Huitrón y A. "

Conforme al estudio realizado por el Pleno, en el que señala que un gravamen tiene el carácter de impuesto, por definición de la ley, **no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional**, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que ha sido determinado, para que en materia hacendaría se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos.

Tal como se advierte, de la citada jurisprudencia, en todo momento se respeta la legalidad y derechos de nuestra contraparte, tan es así que se encuentra controvirtiendo por medio del presente juicio de nulidad, las actuaciones de la demandada, consagrándose con ello el derecho de audiencia, que aludió no tener, pues no hay que perder de vista lo que las Salas en Pleno señalan, el impuesto, en este caso el Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal, es una prestación unilateral y obligatoria para el enjuiciante y la audiencia se otorga después de la imposición del impuesto, antes no existiera perjuicio alguno, sin embargo tampoco hay que perder de vista, que la contraparte en ningún momento se presentó ante la autoridad a presentar probanzas en las que acreditara el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ya que no demuestra tal hecho.

Aunado a lo anterior, cabe recordar que tal y como quedó demostrado con antelación, en la especie resulta innecesaria la emisión de una resolución determinante de crédito, ya que no emana el procedimiento de mérito de ninguna orden o solicitud, en virtud de que en la especie la resolución en pugna, no se trata de un acto derivado de las facultades de comprobación a las que hace referencia el artículo 61, 62, 62 bis del Código Fiscal del Estado de Sonora, sino de gestión por parte de mí representada.

EXPEDIENTE: 146/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

De la misma forma, del documento impugnado se puede claramente advertir, que en el mismo se le da a conocer la liquidación del crédito fiscal al cual es acreedor, los motivos por los cuales se determinó y su fundamento legal del mandamiento de ejecución, y de la vista que se dé al mismo podrá advertirse que no existe solicitud de documentación u orden de visita de la cual se adolece el accionante de nulidad, por lo que no es parte de la Litis del presente, los argumentos mencionados y que pretende controvertir.

Manifestaciones que devienen de ineficaces por inoperantes, debiéndolo reconocer así ese H. Tribunal, **toda vez que la actora parte de premisas falsas y a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, es evidente que su conclusión resulta ineficaz,**

Robustece nuestras manifestaciones, la **Jurisprudencia número 2a./J.108/2012** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, cuyo rubro y contenido establecen lo siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. - (LO TRANSCRIBE). -

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C. V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Áidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

(Las negritas son nuestras)

Así pues y con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, ese H. Juzgador deberá reconocer la validez del acto traído a juicio, ya que se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón de lo expuesto por el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal de la Entidad ya tantas veces mencionado, por lo que se debe estar a la presunción de legalidad establecida en el artículo 77, del Código Fiscal Estatal vigente.

SEGUNDO. Expone la parte actora en el concepto de impugnación e invalidez SEGUNDO del presente que se atiende, que es procedente declarar la nulidad del mandamiento de ejecución fiscal estatal con número de referencia -----, emitido por el Lic. -----, en su carácter de Jefe de Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza, el cual fue emitido en contravención con lo dispuesto por el artículo 48, fracciones IV y V, del Código Fiscal para el Estado de Sonora, así como el diverso

EXPEDIENTE: 146/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

4, fracción I y IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, y el artículo 16 Constitucional, ya que se puede advertir de la resolución impugnada que ninguno de los preceptos que se señalan, contiene una sola norma que habilite al Lie. -----, en su carácter de Jefe de Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza, para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes cuya cantidad, incluyendo los accesorios sean por una cantidad Mayor a \$100,000.00 (cien mil pesos).

En primer término se tiene que son infundados los argumentos que se atienden, ya que contrario a lo que alude la enjuiciante la autoridad demandada emitió el acto controvertido debidamente, fundando y motivando la competencia material y territorial que por orden legal se deben cumplir, además cabe precisar que no señala con precisión a que refiere su dicho, ya que sólo se limita a rebatir que la autoridad no fundamenta sus competencias sin invocar o señalar precepto legal que, según, su apreciación, baya, omitido nuestra representada, así como lo dispuesto en el artículo 48, fracciones IV y V, del Código Fiscal Estatal, tal como se procede refutar a continuación.

Al respecto, es menester señalar que el derecho de fundamentación consagrado en el artículo 16 constitucional, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, pues sólo de esa manera se atendería al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

De manera que, para considerar que se cumple con la citada garantía y no dejar al gobernado en estado de indefensión ante la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento respectivo, si tiene competencia para actuar en la forma en que lo hace, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia: a) citando el apartado, fracción, inciso o subincisos de los preceptos aplicables; y b) en caso de que tales preceptos no contengan apartados, fracciones, incisos o subincisos, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 2ª./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 310, tomo XXII, septiembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro: *“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE”*

Y es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2008, consideró que la competencia de las autoridades administrativas se fija siguiendo, básicamente, cuatro criterios: por razón de materia, grado, territorio y cuantía, los cuales consisten en:

- a) **Materia:** Atiende a la naturaleza del acto y a las cuestiones jurídicas que constituyen el objeto de aquél, se ubican dentro del campo de acción de cada órgano, que se distingue de los demás.
- b) **Grado:** También llamada funcional o vertical y se refiere a la competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la Administración Pública, en la que

EXPEDIENTE: 146/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

las funciones se ordenan por grados (escalas) y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa.

- c) **Territorio:** Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El Estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, eventualmente se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes del territorio, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.
- d) **Cuantía:** atiende al mayor o menor *quantum*, se determina por el valor económico del objeto del acto que ha de realizar el órgano correspondiente.

Los referidos criterios de competencia tienen la función de acotar el campo de actuación válida de una autoridad, atendiendo a la legislación que rija esa actividad, deberá justificarse que el acto está inscrito dentro de los límites normativos ahí previstos, ya que es factible que la ley sólo restrinja el ejercicio de tales facultades por razón de materia y territorio (que son los dos elementos mínimos para fijar las potestades de la autoridad, esto es, qué actos jurídicos pueden emitirse válidamente y en dónde). Por cuanto ve a la cuantía o el grado, habrá ocasiones en que la norma no distinga sobre esos aspectos al fijar las facultades de la autoridad, circunstancia que eximirá a ésta de justificar su competencia respecto a esos criterios.

Esto es, la autoridad sólo se encuentra obligada a justificar su competencia por razón de **cuantía** cuando las facultades para emitir su actuación se encuentren delimitadas por un monto económico determinado, instituido en la normatividad aplicable o bien, por razón de **grado**, cuando éstas se encuentren vinculadas con la estructura jerárquica a la que pertenezca o deriven de ella, verbigracia, cuando un inferior ejerce facultades en suplencia por ausencia de un superior o en el caso de que este último revise el acto del primero, con base en la relación de supra a subordinación que guardan entre sí, legalmente establecida.

Ahora bien, contrario a lo aseverado por el enjuiciante de nulidad, de la lectura que usted C. Magistrado Instructor conceda al oficio impugnado, claramente se aprecia que la autoridad demandada citó los dispositivos en los cuales se encuentra su competencia maternal para emitir los actos en comento, prueba de ello es que el actor no señala qué dispositivo se dejó de citar, de ahí que su argumento se y torne infundado e inoperante para el logro de sus pretensiones.

Para dilucidar el tema, me permito traer a la vista el contenido de la tesis jurisprudencial 1a./J. 81/2002:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- (LO TRANSCRIBE). -

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretado: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

EXPEDIENTE: 146/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios, Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

Como se resolvió en el criterio anteriormente citado, el hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustengo o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

De acuerdo a lo anterior, el accionante de nulidad no debió manifestar únicamente que la autoridad dejó de fundar su competencia material, territorial, grado y cuantía del cual emanó la resolución determinante del crédito fiscal, sino que era necesario que señalara el por qué consideró que mi representada dejó de fundar dicha competencia, lo cual no sucedió en el presente caso, de ahí que su argumento se estime inoperante.

Situación similar sucede al argumentar la accionante de nulidad que en la resolución impugnada no se citaron los dispositivos que le confieren las facultades material, territorial, grado y cuantía a mi representada, de ahí que se solicite se tenga por inoperante la manifestación del demandante.

No obstante lo anterior, de manera cautelar y a efectos de dilucidar mejor el tema, me permito traer a la vista la siguiente tesis jurisprudencial:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- (LO TRANSCRIBE).

—

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI. 2o. J/248

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

EXPEDIENTE: 146/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág. 52.

Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Número 64, Abril de 1993. Tesis: VI 2o. J/248 Página 43. Tesis de Jurisprudencia”.

Como se resolvió en la tesis jurisprudencial antes transcrita, todo acto de autoridad debe de estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Asimismo, el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Sonora, señala que los actos administrativos que deben de ser notificados a los contribuyentes deben de estar fundados y motivados, como lo es en el presente caso el mandamiento de ejecución impugnado.

De ahí, la inoperancia del argumento de la actora, toda vez que en el mandamiento de ejecución impugnado sí se citaron todos y cada uno de los preceptos legales de los cuales se desprende la competencia de mi representada para emitirlo, como se puede advertir de la siguiente transcripción al contenido del referido documento.

(LO TRANSCRIBE). -

Cabe puntualizar que la autoridad recaudadora, debidamente fundó y motivó su acto, lo cual se puede apreciar a simple vista en la resolución impugnada que se realizó en apego a lo dispuesto por los artículos 48 fracción IV y V, del Código Fiscal del Estado de Sonora, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, los ordenamientos anteriormente citados son los que conceden plena facultad a la autoridad demandada, es decir, al Jefe de la oficina de Notificación y Cobranza, para emitir el acto del que se duele mi contraparte, tal y como se advierte de la lectura a los dispositivos jurídicos citados en el mandamiento combatido, mismos que disponen lo siguiente:

“CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA”

“Artículo 3o.- (LO TRANSCRIBE). -

“Artículo 4o.- (LO TRANSCRIBE). -

“Artículo 79.- (LO TRANSCRIBE). -

“Artículo 83.- (LO TRANSCRIBE). -

“LEY ORGANICA DEL ESTADO DE SONORA”

EXPEDIENTE: 146/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

“Artículo 24.- (LO TRANSCRIBIBLE). -

“REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA”

ARTÍCULO 58.- (LO TRANSCRIBE). -

De ahí que resulta claro, atendiendo al contenido de los preceptos antes trasladados, que mi representada sí cuenta con facultades suficientes para actuar como lo hizo al emitir el acto administrativo impugnado, siendo más que evidente que si tiene **competencia material para ello**, por lo cual no admite discusión alguna que las actuaciones controvertidas se encuentran emitidas por autoridad competente y en estricto apego a derecho, por lo que no es aceptable que la parte actora valiéndose de interpretaciones erróneas, tilde de mal fundado y motivado el acto, demandando una mayor fundamentación y motivación que la necesaria para entender el razonamiento sustancial al respecto.

Es por lo anterior, que esa Ponencia Instructora deberá de desestimar de plano las aseveraciones que pretende hacer valer mi contrario en el correlativo que nos ocupa, lo anterior, en virtud de que las mismas resultan del todo insuficientes para declarar la nulidad de la resolución indebidamente traída a juicio.

Así también la autoridad demandada, **SÍ** cumplió con citar el artículo que prevé la competencia territorial, siendo éste, el numeral **5**, penúltimo párrafo, del Código Fiscal del Estado de Sonora.

Ahora bien, el artículo 5º, penúltimo párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Sonora, establece en forma por demás clara que, las autoridades Fiscales del Estado de Sonora, **ejercerán su competencia en el territorio del Estado de Sonora**, de conformidad con lo establecido en el mismo Código, demás leyes, así como el Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda que expida el Gobernador del Estado, así como cualquier otra disposición jurídica, que resulte aplicable; por lo que en ese orden de ideas es que esa H. Juzgadora del conocimiento, deberá arribar a la sana conclusión de que mi representada, cumplió a cabalidad con la debida fundamentación de su competencia territorial.

En efecto, en el penúltimo párrafo del artículo 5º, del Código Fiscal del Estado de Sonora, es que mi representada, encuentra el soporte legal, para efectos de tener debidamente fundamentada la competencia territorial de la autoridad hoy demandada.

Hasta lo aquí argumentado, se acredita que con la cita del artículo 5, penúltimo párrafo, del Código Fiscal del Estado de Sonora, se tiene por debidamente fundamentada la competencia territorial de la autoridad emisora del acto.

En efecto, el acto controvertido fue emitido por la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de Hermosillo, dependiente del Subdirector de Control de Obligaciones y Cobranza Coactiva de la Dirección General de Recaudación, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, cuyas facultades se encuentran previstas en el artículo 54, 55, 56, y, 58 del Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, , de ahí que se incide en la legalidad de las resoluciones impugnadas.

En tales consideraciones, es de concluirse que la competencia territorial de mí representada, quedó plenamente sustentada con los preceptos jurídicos fundamentados en sus actuaciones, con la cita del a numeral **5** penúltimo

EXPEDIENTE: 146/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

párrafo, del Código Fiscal del Estado de Sonora, al ser tal numeral el fundamento adecuado para establecer la aludida competencia.

Por otra parte, en relación a la competencia del grado, sobre la cual es de manifestarse que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que las autoridades fiscales no tienen más facultades que las que la Ley les otorga, debiendo fundar y motivar debidamente sus actos y obvio es que deberá sujetarse a la aplicación estricta del derecho, pero en el presente asunto, la promovente pretende que se cumpla con señalar el fundamento de la competencia de grado, al respecto, resulta conveniente puntualizar, que aún y cuando no se haya citado en el cuerpo de la actuación en comento, algún precepto con el que se demuestre cómo se desglosa la competencia por grado, ello, en nada le depara perjuicio a la recurrente, puesto que la obligación para una autoridad de fundar su competencia, es la de citar el precepto jurídico o reglamentario en el que se encuentre específicamente contemplada su facultad para realizar determinado acto, por lo tanto, no existe la obligación de citar dicho ordenamiento en el cuerpo del documento impugnado.

Así pues, la competencia por grado, es una organización jerárquica en la que las funciones que se ordenan por grados y los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores o viceversa, es decir, es una función exclusiva de una autoridad en la que la Ley únicamente faculta a ella para realizar cierta función, lo cual no existe en el presente asunto, toda vez que la competencia para emitir el acto a debate, no es de grado o exclusiva, sino originaria, de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, tal como se advierte del contenido del acto impugnado.

Resulta aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia VIII-J-1aS-21, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del contenido siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CUANDO NO ES EXIGIBLE.- (LO TRANSCRIBE). –

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2017)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-i196

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6092/14-17-10-7/2053/14-S1-01-04. - Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 26 de mayo de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2015)

R. T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 272

VII-P-1aS-1361

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4061/14-12-02-4/227/16-S1-05-04. – Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel;- Secretario: Lic. Arturo Garrido Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2016)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 252

VHI-P-1aS-16

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 699/15-19-01-5-OT/1110/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18

EXPEDIENTE: 146/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2016)

*R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 85
VIII-P-1aS-95*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 642/15-07-03-1/2021/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor. - Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Magistrado encargado del Engrosé: Guillermo Valls Esponda.- Secretado: Lic. Marco Antonio Palacios Ornelas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2016)

*R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 1. Febrero 2017. p. 691
VIII-P-1aS-120*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 986/15-20-01-1/AC1/2626/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor. – Magistrada Ponente. Nora Elizabeth Urby Genel. – Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 96

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el dos de mayo de dos mil diecisiete. - Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.”

La anterior reproducción, establece claramente que la fundamentación de la competencia por grado es exigible en los casos en que los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa, lo cual no acontece en la especie, por ende en el caso concreto, basta la cita de los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación Constitucional de fundar debidamente su competencia, tal y como se realizó en el acto cuestionado, como se demostrará más adelante.

En cuanto a la falta de competencia por cuantía, resulta del todo inoperante, ya que como se hizo constar con anterioridad habrá ocasiones en que la norma no distinga sobre esos aspectos al fijar las facultades a la autoridad, tal es el supuesto del caso que se atiende, ya que la autoridad demanda no tienen más facultades que aquéllas que la ley les otorga, debiendo fundar y motivar debidamente sus actos y obvio es que deberá sujetarse a la aplicación estricta del derecho

Sin embargo, la exigencia de citar la competencia por grado y cuantía, no debe considerarse como una obligación incluida en esa garantía de fundamentación, pues se reitera, de conformidad con los artículos 48, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Sonora y 14 y 16, Constitucionales, como requisito de legalidad, únicamente se hace necesario, que los actos de las autoridades se encuentren debidamente fundados por razón de materia y territorio.

TERCERO. Expone la moral actora como concepto de impugnación e invalidez TERCERO, que debe decretarse la nulidad del crédito fiscal, ya que trasgrede artículo 48, fracciones IV, del Código Fiscal para el

EXPEDIENTE: 146/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Estado de Sonora, y el artículo 16 Constitucional, desconociendo la resolución, al no hacer del conocimiento las operaciones aritméticas para arribar a las cantidades que conforman la liquidación respecto al crédito fiscal.

En primer lugar, cabe señalar que deviene inoperante la negativa de la enjuiciante en el sentido de que desconoce la resolución, al no hacerse del conocimiento las operaciones aritméticas, toda vez que contrario a lo señalado por el demandante sí existe liquidación del crédito fiscal que viene impugnando, tal y como se demostró en la refutación del agravio primero, pues basta con ver las documentales que la misma actora exhibe y que esta representación hace suyas, así como la manifestación a foja 14 del escrito de demanda (refutado en el concepto de impugnación SEGUNDO), para observar en específico en el mandamiento de ejecución - - - - - - - - - - , de fecha 18 de marzo de 2021, en donde constan justamente la determinación del crédito, misma que citamos a continuación.

LIQUIDACIÓN Y MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN FISCAL ESTATAL, FOLIO - - - - - - - - - - (LO TRANSCRIBE). -

Como habrá de advertir ese Tribunal, mi representada citó todos y cada uno de los conceptos por los cuales determinó los créditos fiscales de los que se adolece la actora, asentando los datos relativos a **cuenta, liquidación, importe, etc.**, es decir, todos aquellos rubros que integran el monto de las contribuciones omitidas y a las que tiene derecho de percibir el Estado como órgano fiscalizador como son las siguientes:

- Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.
- Recargos por Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.
- Impuesto para el Sosténimiento de la Universidad de Sonora.
- Contribución al Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.
- Contribución a la infraestructura educativa.
- Multa por Procedimiento Administrativo de Ejecución.
- Gastos de ejecución de impuestos estatales.

Como corolario de lo anterior, deberá desestimarse la negativa de que desconoce la parte actora en cuanto al origen del crédito fiscal, pues es la propia contribuyente quien lo exhibe mediante la documentales que esta representación fiscal ha desglosado en los párrafos que preceden, por lo cual, procedemos a remitirnos a lo ya refutado en el agravio primero, a fin de evitar repeticiones ociosas y en cumplimiento al principio de economía procesal.

Luego entonces, el argumento que esgrime la accionante es insuficiente para lograr desvirtuar la juridicidad de los actos a debate, mucho menos la legalidad de que se encuentran investidas las resoluciones dictadas por autoridad fiscal en funciones, según lo prevé el artículo 77, del Código Fiscal del Estado de Sonora.

De igual manera, es inoperante el argumento respecto a qué justificación existe de los accesorios determinados, ya que la parte actora inobserva que de acuerdo con las disposiciones Fiscales Estado de Sonora, ante el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, se hace acreedor los accesorios, y como su nombre indica los accesorios provienen como consecuencia de una causa principal, es decir, en este caso el incumplimiento del Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal, trae como consecuencia para el sujeto pasivo el tener que pagar multa y recargos (accesorios).

Conforme a lo mencionado, también cabe señalar que contrario a lo que argumenta nuestra adversaria, sí se dieron a conocer los motivos y fundamentos por los cuales se hizo acreedora de los concepto de la liquidación

EXPEDIENTE: 146/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

que ahora se impugna, y que fueron determinados conforme a la base (total de salarios o remuneraciones pagadas del enjuiciante por cada trabajador que tiene subordinado a su cargo (del periodo de enero de 2020 a enero de 2021), y conforme a las propias disposiciones legales, se le da a conocer el importe correspondiente por el periodo citado, lo que resulta suficiente para dar cumplimiento a ello, como se puede observar de la siguiente imagen inserta:

(SE TRANSCRIBE IMAGEN). -

Asimismo, se puede observar, mi defendía se encuentra debidamente facultada para determinar accesorios, y otros conceptos, conforme a las disposiciones legales que le confieren esas atribuciones, véase de la siguiente imagen digitalizada insertada:

(SE TRANSCRIBE IMAGEN). -

Claramente, se puede advertir que ante el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, se hace acreedor los accesorios, es decir las contribuciones a que se encuentra obligado a pagar señalan un plazo para ese efecto y es el artículo 17, del Código Fiscal del Estado de Sonora, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 17.- (LO TRANSCRIBE). -

Tenemos, que la omisión de enterar al Fisco Estatal la contribución denominada Impuesto Sobre Remuneraciones al trabajo Personal, es la cuestión principal que el enjuiciante, provoco con su accionar, pues se trata de contribuciones que se deben pagar en la fecha que señala en este caso el artículo 213 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, y que surgió al nacimiento de la obligación que es retribuir en efectivo o remunerar al trabajo personal presentados en subordinación, ya sea que sea contratación para estar bajo su dirección o por honorarios.

Ahora bien, el propio artículo 90 del Código Fiscal del Estado de Sonora, señala que:

“ARTÍCULO 90. – (LO TRANSCRIBE). -

Es decir, recae responsabilidad sobre los sujetos pasivos por no pagar total o parcialmente los impuestos dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales. Derivado de esto, es que resulta inoperante lo argumentado por la parte actora, ya que la disposición legal no señala obligación para mi representada de asentar operaciones aritméticas en el mandamiento de ejecución o el calculo de donde provino tal liquidación, sino que no debe perderse de viste que el propio enjuiciante debe cumplir con las contribuciones en el plazo señalado por la Ley, obligación de retribuir en efectivo o remunerar al trabajo personal presentados en subordinación, y que nació ya sea que sea por la contratación para estar bajo su dirección o por honorarios, y como consecuencia de esa omisión, se hace además acreedor a las infracciones correspondientes.

De la misma forma, esta facultada la autoridad fiscal, para hacer efectivo un crédito fiscal y el importe de sus accesorios legales, conforme a lo establecido en el artículo 151 del multicitado Código Estatal.

ARTÍCULO 151. – (LO TRANSCRIBE). -

Además la ahora enjuiciante en el periodo del mes de enero de 2020 al mes de enero de 2021, respecto del total de pago por remuneraciones al trabajo personal del personal bajo su dirección o subordinación, no tiene registro ante la Secretaría de Hacienda de que haya cumplido con enterar en dichos periodos el Impuesto sobre

EXPEDIENTE: 146/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Remuneraciones al Trabajo Personal 2%, motivo por el cual está sujeto a multas y recargos, como ya ha quedado demostrado.

Además resulta importante esclarecer que la autoridad demandada puede ejecutar los actos de forma directa, imponiendo que la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza que efectuó las actuaciones cuenta con las facultades, para determinar y cobrar a los contribuyentes, el monto de los recargos, gastos de ejecución, honorarios, gastos extraordinarios que se causen en el procedimiento de ejecución, e imponer multas, tal como lo prevé el artículo 58, fracciones VI y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, mismo que se invoca para robustecer las manifestaciones antes dichas, y qué señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 58.- (LO TRANSCRIBE). -

Queda debidamente acreditado, que mi defendida cumple con los motivos y fundamentos que establece la Ley para emitir legalmente el acto impugnado.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que por lo que hace a los conceptos denominados como el Impuesto para el Sostenimiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa, recargos y sanciones, se encuentran previstas en el artículo 219 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, mismo que fue invocado en el acto impugnado y que establece:

“ARTICULO 219.- (LO TRANSCRIBE). -

Conforme a todo lo anterior, es de insistirse que se encuentra debidamente fundado y motivado el mandamiento de ejecución, resultando suficiente lo señalado en la liquidación contenida en el mismo, así como los dispositivos ya invocados, deviniendo excesiva la pretensión por parte de la moral actora, de que no se hizo del conocimiento las operaciones aritméticas, para arribar a las cantidades que conforman la liquidación, pues de la recta lectura que se dé a los dispositivos legales que rigen el procedimiento administrativo de ejecución, no existe tal obligación, así como tampoco media jurisprudencia o norma alguna que contenga tal obligación, resultando suficiente lo vertido por la autoridad demandada en el acto Impugnado, para tener por debidamente fundado y motivado el acto.

Sirve de sustento la siguiente tesis, cuyo rubro indica lo siguiente:

“Registro digital: 168142, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1.7o. A.603 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2691, Tipo: Aislada

EJECUCION EN MATERIA FISCAL. PARA QUE EL MANDAMIENTO RELATIVO SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, LA AUTORIDAD NO ESTÁ CONSTREÑIDA A PRECISAR EN ÉL LAS OPERACIONES ARITMÉTICAS POR MEDIO DE LAS CUALES SE OBTUVO EL MONTO DEL ADEUDO TRIBUTARIO.

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 268/2008. El Palacio de Baile en México, S.A de C. V. 22 de octubre de 2008.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.”*

EXPEDIENTE: 146/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Del criterio antes transcrito, podemos advertir que los Tribunales Colegiados de Circuito, sostienen que en el mandamiento de ejecución en materia fiscal, basta con la cita de los siguientes datos: a) número de crédito; b) fecha de su notificación; y, f) conceptos que integran la obligación requerida. Lo anterior se justifica si se toma en cuenta que con esa información el contribuyente conoce con exactitud los antecedentes de la indicada actuación, razón por la cual, la autoridad no está constreñida a precisar en el referido mandamiento las operaciones aritméticas por medio de las cuales obtuvo el monto del adeudo tributario, por ser ese extremo materia de la resolución que lo determinó, impugnabile a través de los medios de defensa conducentes.

Bajo ese contexto, tenemos que resulta claro, que en el presente caso, se dio cabal cumplimiento con precisar el número de crédito (1), la resolución determinante (sic) (2), la fecha de emisión (3), la autoridad que la dictó (4), fecha de notificación (5), los conceptos que la integran (6), con lo cual se da a conocer debidamente la información a la moral enjuiciante de los elementos esenciales del mandamiento de ejecución, tal como se puede advertir de la siguiente imagen inserta:

(SE TRANSCRIBE IMAGEN)

Conforme a lo anterior, con esa información, y fundamentación debidamente acreditada con antelación, la autoridad demandada acredita la debida fundamentación y motivación del mandamiento de ejecución de mérito, pues conoce la moral actora con exactitud, los motivos y antecedentes de donde derivó tal situación, y dado a que la autoridad no esta constreñida u obligada a precisar operaciones aritméticas por medio de las cuales obtuvo el monto del adeudo, resulta inoperante por basarse en premisas incorrectas, máxime que tal y como se planteo en la presente en el capitulo denominado "**Causal de Sobreseimiento y Motivo de Improcedencia**", resulta que dicho acto no es impugnabile, por no comprobar que se emitió la convocatoria a remate, tal y como se refutó en dicho capítulo, y al cual nos remitimos para evitar repeticiones (sic) innecesarias.

Manifestaciones que devienen de ineficaces por inoperantes, debiéndolo reconocer así ese H. Tribunal, **toda vez que la actora parte de premisas incorrectas o falsas y a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, es evidente que su conclusión resulta ineficaz.**

Robustece nuestras manifestaciones, la Jurisprudencia número 2a./J.108/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, cuyo rubro y contenido establecen lo siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.- (LO TRANSCRIBE). -

SEGUNDA SALA.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickánsei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

EXPEDIENTE: 146/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). *Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.*

(Las negritas son nuestras)

Resulta aplicable en este sentido, la Jurisprudencia 1ª./J.81/2002, de Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 61, Tomo XVI, Diciembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- (LO TRANSCRIBE). -

"AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- (LO TRANSCRIBE).-

"RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.-

Revisión No. 75/83. Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1987, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Guillermo González Alcántara.

PRESUNCIÓN DE VALIDEZ CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ES APLICABLE A RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- (LO TRANSCRIBE). -

Juicio No. III-119/94.- Sentencia de 16 de mayo de 1995, por unanimidad de 3 votos.- Magistrado instructor: Leopoldo Ramírez Olivares.- Secretaría: Lic. María Rita Tovar Meza.

"RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.- (LO TRANSCRIBE). -

Revisión No. 753/83.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1987, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez - Secretado: Lie. Guillermo González Rentería.

Visible a la foja 390 de la Revista 94, 2a. Época, Año IV, Octubre de 1987.

Registro No. 216735

Localización: Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación XI, Abril de 1993 Página: 309 Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

EXPEDIENTE: 146/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD.- (LO TRANSCRIBE).

-

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

En virtud de lo anterior, ese H. Juzgador deberá desestimar los argumentos vertidos por la parte actora en su escrito de demanda, toda vez que los mismos resultan **inoperantes** para pretender la nulidad de la resolución impugnada dentro del presente juicio, ello ante la inoperancia de todos y cada uno de los argumentos a réplica, con los cuales no se actualiza hipótesis de nulidad alguna de las consignadas en el ordinal 90 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Así pues y con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, ese H. Juzgador deberá reconocer la validez del acto traído a juicio, ya que se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón de lo expuesto por el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal de la Entidad ya tantas veces mencionado, por lo que se debe estar a la presunción de legalidad establecida en el artículo 77, del Código Fiscal Estatal vigente.

CUARTO. Expone la parte actora en el concepto de impugnación e invalidez que se atiende en el presente, que es procedente declarar la nulidad de la diligencia de requerimiento de pago y embargo impugnada, toda vez que el ejecutor trasgrede el artículo 152, del Código Fiscal del Estado de Sonora, dado que no asentó los datos necesarios que permiten al contribuyente su plena identificación, ya que no se advierte el cargo que ocupa el ejecutor, la vigencia de su credencial, y el nombre de quién la expidió.

Referente al argumento en cuestión, deviene de ineficaz por infundado, en razón de que contrario a lo argüido por mi contraria, la actuación de mi representada se encuentra ajustada a derecho, pues el ejecutor C. -----, adscrito a la Dirección General de Recaudación, evidentemente se identificó ante el C. Leobardo Gastelum, persona con quien entendió la diligencia de requerimiento de pago y embargo, y quien dijo ser empleado de la contribuyente hoy demandante, tal y como se confirma con las actas de requerimiento de pago y embargo, así como sus constancias de notificación, mismas que fueron exhibidas por la moral actora en el escrito de demanda inicial.

Para mayor comprensión, se transcribe la parte que nos interesa de los mandamientos de ejecución:

MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN FISCAL ESTATAL

*"...Para el cumplimiento de lo anterior, **se designa como ejecutor al C. -----**, con clave número -----, quien con fundamento en el artículo 155 último párrafo del Código Fiscal del Estado, nombrará depositario de los bienes que embargo y advertirá las penas en que incurren los depositarios infieles*

..."

REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO

*"... EN HERMOSILLO, SONORA, SIENDO LAS 10:00 HRS, DEL DIA 25 DE MARZO DE 2021, **EL EJECUTOR C. -----**, CON CLAVE NÚMERO -----, **QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL NUMERO 553, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE***

EXPEDIENTE: 146/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

**RECAUDACION, DE FECHA 01/01/21, EN CUMPLIMIENTO DEL MANDAMIENTO QUE ANTECEDE,
 Y HACIENDO CONSTAR, QUE EN LA PRESENTE DILIGENCIA PRECEDIÓ CITATORIO..."**

(Énfasis añadido)

Así también, para mayor referencia se inserta digitalizada la parte del requerimiento de los mandamientos de ejecución:

(SE TRANSCRIBE IMAGEN)

Ahora bien, el notificador ejecutor adscrito a la Dirección General de Recaudación, pormenorizó que requirió de pago a la contribuyente, hoy accionante de nulidad, así también es de señalarse que en el mandamiento de ejecución de referencia se indica la motivación por la cual se le impone el crédito fiscal, es decir, se le indica que en virtud de no haber liquidado o garantizado dentro del plazo legal correspondiente al crédito que dicho documento precisan en la liquidación, se hace exigible con fundamento en los dispositivos legales ahí invocados, y que fueron notificadas legalmente al C. -----, en su carácter de empleado de -----, persona moral deudora.

Ahora bien, tal y como lo señaló la autoridad demandada, de las constancias de las actas de requerimiento de pago y acta de embargo, (mismas que fueron aportadas por la parte actora al juicio natural), se advierte la legalidad de las mismas, al llevarse de conforme a derecho, pues tal y como se demuestra con las documentales públicas que se encuentran dentro del expediente en el que se actúa, el personal actuante de la Dirección General de Recaudación, el día 25 de marzo de 2021, se constituyó en el domicilio de la contribuyente -----, esto es en -----, Hermosillo, Centro 83000, Hermosillo, Hermosillo, Sonora, a efecto de llevar a cabo la notificación de los mandamientos de ejecución, requerimientos de pago y embargo controvertidos, siendo atendido en ese domicilio por el C. -----, persona que en ese momento se encontraba presente en el domicilio de la hoy actora y quien manifestó ser empleado de dicha empresa.

Asimismo, de las actas de requerimiento de pago diligenciadas debidamente en fecha 25 de marzo de 2021, se advierte que el notificador ejecutor C. -----, adscrito a la Dirección General de Recaudación, innegablemente requirió de pago a la persona con quien entendió la diligencia, lo anterior se confirma a través del acta de embargo por concepto de impuestos federales, la cual se transcribe en la parte que nos interesa:

REFERENCIA NÚMERO -----

“ACTA DE EMBARGO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS FEDERALES”

“(...) EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, SIENDO LAS 10:00 HORAS (SIC) DEL DIA 25 DE MARZO DE 2021, SUSCRIBE EN SU CARACTER DE EJECUTOR FISCAL: -----, CON CLAVE 553, IDENTIFICANDOSE CON CREDENCIAL EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, DE FECHA 01/01/2021, SE CONSTITUYO EN EL MISMO DOMICILIO DEL DEUDOR, A FIN DE CUMPLIMENTAR EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN FISCAL No. 507464 DE FECHA 18 DE MARZO DE 2021, EMITIDO POR EL C. -----

EXPEDIENTE: 146/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

-----, EN SU CARÁCTER DE JEFE DE OFICINA, NOTIFICADO EN FECHA 25 DE MARZO DE 2021, Y TODA VEZ QUE CONCLUYO EL PLAZO CONCEDIDO PARA EJECUTAR EL PAGO SIN QUE EL DEUDOR LO HUBIERE REALIZADO, SE PROCEDE A REALIZAR LA DILIGENCIA DE EMBARGO, ENTENDIENDOSE LA DILIGENCIA CON EL C. -----, QUIEN SE IDENTIFICA CON SU DICHO...”

Por lo que resulta preciso señalar que la identificación del personal ejecutor se considera legal en los mandamientos respectivos, ya que se hacen constar los requisitos que permitan conocer el nombre, cargo, dependencia y los datos de la credencial identificatoria del personal actuante, como se realizó en el caso que nos atañe.

Para profundizar en los requisitos para la plena identificación del personal ejecutor, se aplica de manera análoga la relativa a visitador, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia por actos de investigación III-JSS-A-36, misma que se cita a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”

(ACTOS DE INVESTIGACION)

III-JSS-A-36

IDENTIFICACION DE LOS VISITADORES CASO.- EN EL QUE RESULTA INFUNDADO EL CONCEPTO DE ANULACION RESPECTO A LA ILEGALIDAD EN SU CIRCUNSTANCIACION.- (LO TRANSCRIBE). -

Juicio Atrayente No. 412/92/337/92, Resuelto en sesión de 26 de agosto de 1994, por unanimidad de 6 votos.-

Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Luis Moisés García Hernández.

Juicio Atrayente No. 207/90/28/91.- Resuelto en sesión de 24 de febrero de 1994, por mayoría de 7 votos y 1 con los resolutive.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Rosana E. de la Peña Adame.

SS-332

Juicio Atrayente No. 131/93/2853/93.- Resuelto en sesión de 24 de febrero de 1994, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Luis Moisés García Hernández.

(Texto aprobado en sesión de 26 de agosto de 1994)

R.T.F.F. Tercera Época. Año VII. No. 81. Septiembre 1994. p.7

(Énfasis y subrayado añadidos)

Se colige de lo anterior que, efectivamente, para tener por plena y debidamente identificado al personal actuante, basta que se asienten en el acta respectiva los datos de identificación consistentes en:

Fecha de la credencial identificatoria para determinar su vigencia;

Nombre de la dependencia y del funcionario titular que expide la credencial identificatoria;

Personalidad del visitador actuante (cargo con el que actúa en la visita);

Representación del visitador actuante (cita de la dependencia a la cual está adscrito).

EXPEDIENTE: 146/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

En ese orden de ideas, para determinar si el personal ejecutor. Adscrito a la Oficina Administrativa de Notificación y cobranza dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, se identificó plenamente al momento de realizar los mandamientos de ejecución impugnados y consecuentemente en las actas de embargo, es suficiente la cita de los datos precisados con antelación, pues de ello se colige la identificación del personal ejecutor, la fecha de la credencial, y no así como lo exige la demandante de que se precise dicha vigencia, pues ello deviene en una pretensión excesiva de su parte, ya que mi representada no está obligada a citar esos datos.

Es así, que es evidente en los mandatos de ejecución controvertidos se señalan todos los datos necesarios de circunstanciación de la identificación del personal ante la ahora parte actora, donde el ejecutor se encuentra adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, quien señaló su nombre, -----, documento con que se identifica: CREDENCIAL OFICIAL 553, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA, y que procediera a identificarse ante la persona que atendió la referida diligencia, para así salvaguardar la seguridad jurídica de los contribuyentes, debiendo hacer constar en el mandamiento de ejecución impugnado, además, la fecha de la emisión de la credencial de identificación (01 de enero de 2021), así como el nombre y cargo del funcionario que la firma, requisitos los cuales se cumplieron cabalmente y se hicieron constar tanto en los mandamientos de ejecución, como en las actas de embargos relativas a los mismos, y con lo cual no queda lugar a dudas que el personal que llevó a cabo debidamente dichas actuaciones, sí se identificó plenamente ante el particular que atendió la diligencia.

De lo anterior, se concluye que evidentemente, las diligencias de mandamiento de ejecución, requerimiento de pago y acta de embargo, fueron diligenciadas conforme a derecho, pues cumplen con los requisitos exigidos en el Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, el hecho que el enjuiciante manifestare el argumento que cuando empezó a elaborar la diligencia de requerimiento de pago el personal no se identificó, no resulta suficiente para desacreditar el actuar del ejecutor, ya que únicamente radica en simples argumentaciones sin elementos, no por ello resultan ilegales las actuaciones de la demandada, en razón de que como ya quedó demostrado mi defendida se identificó plenamente, tan es así que en las propias documentales exhibidas por la parte actora, constan los hechos narrados por esta Representación Estatal Fiscal, mismas que se hacen nuestras en el presente, para comprobación de las manifestaciones antes señaladas.

De ahí que la hoy parte actora, en ningún momento aporta los elementos que desvirtúen la legalidad del mandamiento de ejecución impugnado, aunado a que sus argumentos no son más que simples manifestaciones que no pueden producir efecto legal alguno, sin pasar por alto que la determinación de la autoridad se encuentra legalmente sustentada, emitida por la autoridad en ejercicio de sus facultades que le atribuye la ley, gozando además de la presunción de legalidad a que se refiere el artículo 77, del Código Fiscal Estatal.

Es por lo anteriormente expuesto, que deberá considerarse que los argumentos vertidos por la parte actora resultan insuficientes para lograr desvirtuar la legalidad de que se encuentran investidas las resoluciones controvertidas, según lo prevé el artículo 77, del Código Fiscal del Estado.

En apoyo a los anteriores argumentos me permito transcribir la siguiente tesis que a la letra establece:

EXPEDIENTE: 146/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

“RESOLUCIONES FISCALES, GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD. –(LO TRANSCRIBE). –

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

PRECEDENTES

Amparo directo 211/92. Electrómetro, S.A. de C. V. 27 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Fernando Narváez Baker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.”

También resulta aplicable la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, visible a página 472 de la revista correspondiente al mes de noviembre de 1985, que edita ese H. Tribunal, que en su tenor literal dice:

RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLA.- (LO TRANSCRIBE). -

Revisión No. 916/84.- Resuelta en sesión de 25 de noviembre de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez”

Es por todo lo expuesto que la actuación de nuestra representada, se encuentra estrictamente apegada a derecho, sin que las aseveraciones expuestas por la demandante logren ni por asomo desvirtuar la debida fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas.

Se concluye, no se tratan más que de simples manifestaciones realizadas por la contraria, las cuales no tienen sustento legal alguno, además de manifestar cuestiones subjetivas y exigencias excesivas e inoperantes, así mismo, sus argumentos no pueden ser considerados como un verdadero agravio, pues la hoy actora en ningún momento expone en que punto preciso considera que le causa perjuicio, pues en ningún momento realiza un razonamiento lógico-jurídico que demuestre que se le haya conculcado algún derecho, de ahí que se desestimen por completo las argumentaciones expuestas por ser ineficaces por inoperantes para lograr dejar sin efectos la actuación de mi representada.

Por lo tanto, es fundamental recalcar que la actuación de la demandada, se encuentra estrictamente apegada a derecho y la simple manifestación realizada por mi colitigante no significa que su argumento sea veraz, en virtud de que no acredita su dicho con prueba alguna, pues se limita a realizar aseveraciones que no trascienden el legal proceder de la autoridad exactora, pues se tratan de meras afirmaciones sin sustento ni fundamento, y es obvio que a la actora corresponde exponer razonadamente el por qué estima ilegal los actos que reclama, resultando inoperantes sus argumentos, pues no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Al efecto, resulta exactamente aplicable lo sostenido por la Sala Superior de ese Tribunal Fiscal de la Federación, según tesis visible en la página 563 del Tomo Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937-1993, cuyo texto señala

“AGRAVIOS INOPERANTES.-TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA”. – (LO TRANSCRIBE). -

EXPEDIENTE: 146/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Sirve de apoyo, a nuestros argumentos la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, visible en la página 45 de la revista No. 81 del Tribunal Fiscal de la Federación, 3a. Época, Año VII, de septiembre de 1994, que literalmente establece:

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- EN QUE CONSISTE.-"

En ese orden de ideas, cabe concluir que es válida la actuación de la demandada dado que se trata de la consecuencia derivada de la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Máxime que, nuestro máximo Tribunal en el país, ha establecido a través de criterios de jurisprudencia, que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, esto obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental. Sin embargo, lo anterior de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde el exponer razonadamente el porqué estiman ilegales los actos que impugnan, con la única salvedad en los supuestos legales de suplencia de la queja, situación que no opera en la en la materia fiscal, y en especial de ese H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Asimismo el Alto Tribunal, ha sostenido el criterio de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Resulta aplicable en este sentido, la Jurisprudencia 1ª./J.81/2002, de Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 61, Tomo XVI, Diciembre de 2002, del Semanario-Judicial de la Federación y su Gaceta.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- (LO TRANSCRIBE). -"

Por lo tanto, es de señalarse que el contribuyente en ningún momento logra desvirtuar la legalidad de la actuación de la autoridad demandada, aunado a que sus argumentos no son más que simples manifestaciones que no pueden producir efecto legal alguno, sin pasar por alto que la determinación de la autoridad se encuentra legalmente sustentada, emitida por la autoridad en ejercicio de sus facultades que le atribuye la ley, gozando además de la presunción de legalidad a que se refiere el artículo 77, del Código Fiscal Tributario Estatal.

Se insiste, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista por el artículo 77, de referencia, por lo que al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquellos.

Nuestros argumentos tienen sustento en la tesis de la Sala Superior visible a foja 390 de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación No, 44, Segunda Época, Año IV, octubre de 1987, que expresa:

"RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS. -(LO TRANSCRIBE). -"

EXPEDIENTE: 146/2021
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

*Revisión No. 75/83. Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1987, por unanimidad de 6 votos.-
 Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretado: Lic. Guillermo González Alcántara.*

En esa tesitura, con sus alegaciones mi contraria no logra desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan las resoluciones emitidas por funcionario público en ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 77, del Código Fiscal del Estado es de señalar que resulta aplicable la Tesis emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación, en su Revista No. 90, 3a. Época, Año VIII, junio de 1995, página 38, cuyo contenido señala lo siguiente:

"PRESUNCIÓN DE VALIDEZ CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 68 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ES APLICABLE A RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- (LO TRANSCRIBE). -

Juicio No. 111-119/94.- Sentencia de 16 de mayo de 1995, por unanimidad de 3 votos.- Magistrado Instructor: Leopoldo Ramírez Olivares. - Secretaria: Lie. María Rita Tovar Meza.

"RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.- (LO TRANSCRIBE). -

*Revisión No. 753/83.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1987, por unanimidad de 6 votos. -
 Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Guillermo González Rentería.*

Visible a la foja 390 de la Revista 94, 2a. Época, Año IV, Octubre de 1987.

Es por todo lo expuesto que la actuación de la autoridad se encuentra estrictamente apegada a derecho, sin que las aseveraciones expuestas por la demandante logren ni por asomo desvirtuar la debida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Registro No. 216735

Localización. Octava Época. Instancia. Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XI, Abril de 1993 Página: 309 Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD.- (LO TRANSCRIBE).

-

TERCER TRIBUNAL. COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Corno esa H. Juzgadora lo podrá advertir, las resoluciones impugnadas, se encuentran apegadas a derecho, por lo que debe prevalecer la presunción de legalidad de las mismas, dado que no vulneran los Intereses jurídicos del impetrante.

Por lo tanto, no es dable que el ahora actor manifieste que se contravine lo establecido en el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Sonora en vigor, y del artículo 16, de la Carta Magna, en el sentido de una indebida fundamentación de los actos de autoridad, ya que como se dijo, mi representada cumple con lo requerido por las legislaciones aplicables, al señalar de manera clara y precisa los preceptos legales aplicables al caso específico.

EXPEDIENTE: 146/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Asimismo, ese H. Tribunal dará cuenta que, como se señaló anteriormente, únicamente debe entenderse que un acto administrativo carece de fundamentación, en los supuestos en los que la autoridad haya omitido de forma absoluta la cita de precepto jurídico alguno en el que se funde su resolución, o bien, cuando haya omitido citar de forma absoluta precepto jurídico respecto a su competencia.

De igual manera un acto carece de motivación, únicamente cuando la autoridad no haya señalado en lo absoluto, razonamiento, causa o circunstancia alguna por la cual considera que los preceptos que sirven de fundamento a su resolución son aplicables al caso concreto, circunstancia que no acontece en el caso que nos ocupa.

Para una mayor y mejor comprensión de lo señalado, es preciso analizar lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 48, del Código Fiscal del Estado de Sonora, el cual señala lo

"ARTICULO 48. -(LO TRANSCRIBE). -

En ése orden de ideas, C, Magistrado Instructor fácilmente podrá concluir que en la especie, la autoridad funda y motiva debidamente su actuar para proceder a la emisión de dichas resoluciones, por lo que al ser así, fácilmente se podrá concluir que la autoridad recaudadora si respetó en todo momento los requisitos establecidos por el artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Sonora, 14 y 16, de nuestra Carta Magna, dejando claro que con dicha determinación se citan las razones particulares que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas legales aplicadas.

Bajo tales consideraciones, se solicita a esa H. Sala Juzgadora desestime por inoperantes los argumentos que vierte la contraparte para desvirtuar la presunción de legalidad que en términos de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Fiscal del Estado de Sonora, le asiste a la resolución impugnada y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, reconozca la validez de la misma.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día cinco de julio de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

1.- DOCUMENTALES, consistente sen: a).- Copia certificada de la escritura pública número 11,658, volumen 178, que obra a fojas cuarenta y siete a la cincuenta y ocho del sumario; b).- Copia certificada de la escritura pública número 30,355, que obra a fojas cincuenta y nueve a la ochenta y cuatro del sumario; c).- Citatorio estatal de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, que obra a foja cuarenta y cuatro del sumario; d).- Mandamiento de ejecución fiscal estatal que obra a foja cuarenta y cinco del sumario; e).- Acta de embargo que obra a foja cuarenta y seis del sumario. -

Como pruebas de la parte **demandada**, se admitieron las siguientes:

1.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de nombramiento; **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. -

5.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de cinco de julio de dos mil veintiuno, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

II.- Vía: Es correcta la elegida por la demandante en términos del artículo 26 y 35 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

III.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio de su correcta realización; en el presente sumario la parte demandada fue emplazada a juicio por el actuario adscrito a este Tribunal; actuación cubrió todas las exigencias que le ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión porque así se advierte de las constancias que obran agregadas a autos del presente juicio, pero sobre todo, por el hecho de que la autoridad demandada en este juicio, produjo contestación a la demanda enderezada en su contra, con lo cual se dio vida y se estableció la relación jurídico procesal y con ello, quedó convalidada cualquier deficiencia que pudiera haber tenido el emplazamiento practicado.

IV.- Oportunidades Probatorias: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción o de la instancia, o la cosa juzgada; quedando satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

V.- ESTUDIO DE FONDO:

El apoderado legal de - - - - - demanda la nulidad del mandamiento de ejecución fiscal estatal dirigido a su representada, con número de referencia - - - - -, emitido por el Licenciado - - - - -
- - - - -, en su carácter de jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza, adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda

EXPEDIENTE: 146/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

del Estado de Sonora, mediante el cual se le fincó un crédito fiscal por la cantidad de \$6,464,183.24 (seis millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y tres pesos 24/100 moneda nacional) y argumenta que no le fue notificada la resolución determinante ni de manera personal ni por ningún medio, razón por la cual desconoce los motivos, las consideraciones, los hechos y actos que dieron origen a la determinación y notificación del supuesto crédito fiscal y niega desconocer, además, los fundamentos de la resolución que da origen al crédito fiscal que se pretende coaccionar.

Al contestar la demanda, el Subprocurador de Asuntos Jurídicos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, manifestó al respecto que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida, por lo tanto lo manifestado por el demandante es falaz y su pretensión es inatendible. Argumenta, que el acto está constreñido de legalidad pues en el propio documento impugnado consta la resolución de la que se adolece la contraparte y que dice desconocer, siendo importante señalar que de la vista que se dé al mandamiento de ejecución fiscal se podrá observar que consta por escrito, señala el lugar y fecha de emisión, así como la autoridad que lo emitió y está debidamente fundado y motivado.

Lo anterior, resulta insuficiente para considerar que el demandante tiene conocimiento de la resolución de donde emana el crédito fiscal que se impugna. Esto es así, porque la actora argumenta que desconoce los motivos, consideraciones, hechos y actos que le dieron origen, los cuales, no se despenden del mandamiento de ejecución fiscal visible a foja cuarenta y cinco del sumario, al cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 82 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y 283 fracción VIII y 323, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, y lleva a la convicción de que en éste se señala una cantidad por concepto de crédito fiscal por adeudo del impuesto sobre remuneración al trabajo personal del dos por ciento; sin embargo, también se tiene la certeza de que no se contienen esos datos que son esenciales para que el contribuyente tenga conocimiento de donde proviene el cobro del impuesto exigido, es decir, no se señalaron las circunstancias que tuvo en consideración la autoridad para determinar el crédito fiscal; pero además, al contestar la demanda el Subprocurador de Asuntos Jurídicos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda, omitió exhibir la notificación al contribuyente de la resolución

EXPEDIENTE: 146/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

determinante del crédito fiscal, esto es, de donde proviene el citado crédito fiscal violando con ello el artículo 145 primer y segundo párrafos del Código Fiscal del Estado de Sonora.

El artículo 145 primer y segundo párrafos del Código Fiscal del Estado de Sonora, establece:

ARTÍCULO 145.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Como se aprecia de la transcripción anterior, es evidente que para exigir el pago de un crédito fiscal es menester que éste no se haya pagado en el tiempo establecido en las disposiciones respectivas y sólo entonces, podrá requerirse su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

En virtud de que en el requerimiento de pago del mandamiento de ejecución fiscal número de folio ----- de 18 de marzo de 2021, emitido por el Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, mediante el cual se impone un crédito fiscal a nombre del ----- (sic), por la cantidad de \$6,464,183.24 (seis millones cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 24/00 moneda nacional), por concepto de impuesto sobre remuneración al trabajo personal al 2% mensual, recargos por ISRTP; imp. P/Sostenimiento de las Univ. de Sonora; Contribución CECOP (15%); Multa PAE 2% ISRTP; gastos de ejecución de impuestos estatales, por el período comprendido del mes 1 año 2020 al mes 1 año 2021, no se cumplieron las formalidades legales exigidas y violentaron con ello, el debido proceso y la legalidad en perjuicio de contribuyente; asiste la razón a la parte actora, cuando argumenta que mandamiento de ejecución estatal y su requerimiento de pago carecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener, pues no basta que se mencionen los artículos en que la autoridad funde su actuar, sino que éstos deben ir relacionados a las consideraciones que la autoridad tomó en cuenta para resolver cómo lo hizo; determinación que debe estar debidamente fundamentada para no dejar al contribuyente en estado de indefensión, además que no se cumplieron con la formalidades que el Código Fiscal Estatal exige para la expedición de los requerimientos de pago, violentando con ello además de las garantías de debido proceso y de fundamentación y motivación.

EXPEDIENTE: 146/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Resulta conducente a lo antes sostenido, la siguiente tesis de la Época: Novena Época, Registro: 202098, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.C.13 K, Página: 845:

“GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION. La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento; implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.”

En ese mismo sentido resulta procedente citar la siguiente tesis: de la “Época: Décima Época, Registro: 2005777, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.), Página: 2241:

“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES, respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza

sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN; que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación

EXPEDIENTE: 146/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.”

También la Tesis: 2a./J. 52/2011, con registro digital 162301, Novena Época, Materia (s): Administrativa, Constitucional, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 553, Tipo: Jurisprudencia, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Atendiendo a los argumentos determinados en esta resolución y con fundamento en los artículos 88 fracción III y 90 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establecen:

“**ARTÍCULO 88.**- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: I.- ... II.- ... III.- Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos; ...”.

“**ARTÍCULO 90.** Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: ... II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado; o III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto.”.

Se declara la nulidad del mandamiento de Ejecución Fiscal Estatal con número de folio - - - - - de 18 de marzo de 2021, emitido por el Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, mediante el cual se impone un crédito fiscal a nombre del - - - - - (sic), por la cantidad de \$6,464,183.24 (seis millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y tres pesos 24/00 moneda nacional), por concepto de impuesto sobre remuneración al trabajo personal al 2% mensual, recargos por ISRTP; imp. P/Sostenimiento de las Univ. de Sonora; Contribución CECOP (15%); Multa PAE 2% ISRTP; gastos de ejecución de impuestos estatales, por el período comprendido del mes 1 año 2020 al mes 1 año 2021, para el efecto de que:

1.- La Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, por conducto de la autoridad competente, le dé conocer, al contribuyente, de manera fundada y motivada, el porqué de la omisión del pago de las contribuciones que se le determinaron, lo que incluye que le haga saber a qué trabajadores se refiere, el salario que devengan éstos, cómo se obtiene el porcentaje a pagar, el porqué está obligada a pagar el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal en el período que se pretende ejecutar.

De igual manera se declara la nulidad de todos los actos posteriores a éste, específicamente del acta de embargo de fecha 25 de marzo de 2021 por provenir de un acto que ha sido declarado ilegal por falta de fundamentación y motivación.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia con número de registro digital 252103, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito, Materia: Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se declara la nulidad del Mandamiento de Ejecución Fiscal Estatal con número de folio - - - - - de 18 de marzo de 2021, emitido por el Jefe de la Oficina Administrativa de Notificación y Cobranza de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, mediante el cual se impone un crédito fiscal a nombre del - - - - - - - - - (sic), por la cantidad de \$6,464,183.24 (seis millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y tres pesos 24/00 moneda nacional), por concepto de impuesto sobre remuneración al trabajo personal al 2% mensual, recargos por ISRTP; imp. P/Sostenimiento de las Univ. de Sonora; Contribución CECOP (15%); Multa PAE 2% ISRTP; gastos de ejecución de impuestos estatales, por el período comprendido del mes 1 año 2020 al mes 1 año 2021, para el efecto de que:

1.- La Dirección General de Recaudación, por conducto de la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, le dé a conocer al contribuyente de manera fundada y motivada, el porqué de la omisión del pago de las contribuciones que se le determinaron, lo que incluye que le haga saber a qué trabajadores se refiere, el salario que devengan éstos, cómo se obtiene el porcentaje a pagar, el porqué está obligada a pagar el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal en el período que se pretende ejecutar, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO: De igual manera se declara la nulidad de todos los actos posteriores a éste, específicamente del acta de embargo de fecha 25 de marzo de 2021 por provenir de un acto que ha sido declarado ilegal por falta de fundamentación y motivación, de conformidad con lo resuelto en el último considerando de esta resolución.

EXPEDIENTE: 146/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

EXPEDIENTE: 146/2021
JUICIO: ADMINISTRATIVO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

En trece de junio de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.

MESR.

COPIA